RESOLUCIÓN No.046 -DPE-CGAJ-2017

Ramiro Rivadeneira Silva
DEFENSOR DEL PUEBLO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República establece que son deberes primordiales del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

Que, los artículos 204 y 214 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen la autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa de la Defensoría del Pueblo;

Que, el artículo 215 de la Constitución de la República, determina que serán funciones de la Defensoría del Pueblo, la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país;

Que, el mismo artículo 215 de la Constitución establece las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, las cuales serán: el patrocinio de garantías jurisdiccionales y reclamos por mala calidad o indebida prestación de servicios, la emisión de medidas de cumplimiento obligatorio, el investigar y resolver sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, y el ejercicio y promoción de la vigilancia del debido proceso, así como prevenir e impedir de inmediato la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes;

Que, el tercer inciso del artículo 426 de la Constitución establece que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función de Transparencia y Control Social establece que esta función se fundamenta, entre otros, en los siguientes principios: *1. Independencia: Ninguna función u organismo del Estado podrá intervenir en la organización, administración, atribuciones o adopción de resoluciones de la Función de Transparencia y Control Social. 2. Autonomía: La*

Av. De los Shyris N37-252 entre el Zurriago y La Tierra-Edf.Zambrano
Teléfax: (593.2)2252614/2265946
Quito - Ecuador
www.dpe.gob.ec

Función de Transparencia y Control Social y sus órganos se regirán por su propia regulación en los ámbitos administrativo, financiero, presupuestario y organizativo.

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que a más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio en el sector público y privado y sancionar su inobservancia; así como, solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la Ley, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que pueda haber lugar. Para la ejecución de las sanciones pecuniarias, se podrá hacer uso de la jurisdicción coactiva;

Que, el primer artículo innumerado agregado luego del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece que el *Defensor del Pueblo tiene la atribución de ordenar medidas de protección para evitar o cesar la vulneración de derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria*;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, determina que corresponderá a la Defensoría del Pueblo: "a) Promover o patrocinar los recursos de Hábeas Corpus, Hábeas Data y de Amparo de las personas que lo requieran; b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen; y, c) Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley";

Que, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), define los derechos humanos de la siguiente forma: "Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad y lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Que, los derechos humanos universales están reconocidos en las diversas fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y generalmente garantizados por la Constitución y la Ley;

Que, los principios relativos al Estatuto y funcionamiento de las instituciones de promoción y protección de los derechos humanos determinan en el numeral 3, acápite 2do., como atribución conocer "Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida ocuparse";

Av. De los Shyris N37-252 entre el Zurriago y La Tierra-Edf.Zambrano
Teléfax: (593.2)2252614/2265946
Quito - Ecuador
www.dpe.gob.ec

Que, dentro de los deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, el literal b) del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece que deberá organizar la Defensoría del Pueblo en todo el territorio nacional; mientras que el literal c) del mencionado artículo le faculta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Institución;

Que, mediante el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se establece la estructura organizacional por procesos alineada con su misión consagrada en la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y Direccionamiento Estratégico Institucional;

Que, es necesario establecer criterios claros respecto a la admisibilidad, conocimiento y tramitación de medidas de cumplimiento obligatorio o medidas de protección, competencia de la Defensoría del Pueblo, así como de los órganos misionales encargados de tramitarlos y resolverlos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley que me asisten como representante legal de la Defensoría del Pueblo.

RESUELVE:

EXPEDIR LAS REGLAS PARA EL TRÁMITE DE ADMISIÓN, CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE PETICIONES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN O DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Artículo 1. Ámbito.- Este instrumento regula las admisibilidad, conocimiento, tramitación y resolución, ya sea por orden de autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, de peticiones de medidas de protección o medidas de cumplimiento obligatorio que se presenten ante la Defensoría del Pueblo.

Artículo 2. Competencia.- Son competentes, por delegación del Defensor o Defensora del Pueblo para decidir sobre la admisión y tramitar los casos materia de este instrumento, quienes ejerzan la titularidad de una Delegación Provincial, Coordinación General Defensorial Zonal o Direcciones Nacionales que son partes de la Dirección General Tutelar, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 3. De la petición.- En los casos que ingresen a la Defensoría a petición del titular del derecho, la petición, que se formalizará en la respectiva delegación provincial, coordinación zonal o Direcciones Nacionales de la Dirección General Tutelar, contendrá los siguientes elementos:

1. La o el beneficiario deberá ser una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria;

Av. De los Shyris N37-252 entre el Zurriago y La Tierra-Edf.Zambrano
Teléfax: (593.2)2252614/2265946
Quito - Ecuador
www.dpe.gob.ec

2. La petición deberá contener los nombres, apellidos y de ser posible un documento de identidad;
3. El señalamiento de un lugar de notificación para cada una de las partes, especialmente un domicilio o lugar físico para la notificación a la(s) parte(s) requerida(s).
4. La narración de los hechos que permita resolver sobre la pertinencia o no de ordenar una medida de protección.
5. La solicitud expresa de la aplicación de una medida de protección.

La persona interesada podrá adjuntar las pruebas con las que cuente al momento de la petición.

Artículo 4. De la Admisibilidad.- El procedimiento de las medidas de protección o de cumplimiento obligatorio inicia con su admisibilidad.

Por la naturaleza de las medidas de protección o de cumplimiento obligatorio, la unidad sustanciadora examinará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación si la solicitud cumple con los requerimientos señalados en esta resolución y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener:

1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada;
2. El día y hora en que se efectuará la audiencia y las personas que deberán asistir a ella, la misma que no podrá realizarse en un término mayor a cinco días desde la fecha en que se calificó la solicitud;
3. La orden de notificar con la solicitud, a la o las personas requeridas;
4. La disposición de que en la audiencia, las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos.
5. En los casos que fuere necesario se dispondrá contar con las ayudas técnicas pertinentes:
6. La Defensoría del Pueblo podrá requerir las pruebas necesarias.

La providencia de admisibilidad será notificada de forma física, personalmente o mediante única boleta, en el lugar que señale el peticionario, sin perjuicio de que el procedimiento posterior continúe con notificaciones electrónicas

Artículo 5. De la Inadmisibilidad.- Las peticiones de medidas de protección o de cumplimiento obligatorio serán inadmisibles por excepción. Para este efecto, únicamente se inadmitirán peticiones cuya persona beneficiaria no pertenezca a un grupo de atención prioritaria o cuya pretensión no corresponda a una de las medidas de protección contempladas en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

En el caso de que la solicitud de medidas de protección no cumpla los requisitos contemplados en el artículo 3 de esta resolución, se dispondrá que se complete en

Av. De los Shyris N37-252 entre el Zurriago y La Tierra-Edf.Zambrano
Teléfax: (593.2)2252614/2265946
Quito - Ecuador
www.dpe.gob.ec

el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, la unidad sustanciadora se abstendrá de tramitarla.

Artículo 6. Del levantamiento de información.- Una vez admitido el caso, la unidad sustanciadora podrá levantar información que creyera pertinente, la misma que deberá ser expuesta en la audiencia.

Artículo 7. De la Audiencia.- La audiencia se desarrollará siguiendo las siguientes reglas:

1. En la audiencia se expondrán y practicarán las pruebas que presenten los solicitantes, los requeridos y las que haya dispuesto la Defensoría del Pueblo. La audiencia deberá ser grabada en audio. Podrán intervenir tanto la persona posiblemente beneficiaria de la medida de protección como la persona solicitante, de ser el caso. En todos los casos se garantizará la participación en el proceso a la posible beneficiaria de la medida en la forma en que el sustanciador considere pertinente.

2. En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, quien sustancie dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona solicitante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar la posible vulneración, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará el trámite.

3. La audiencia podrá aplazarse por una sola vez, a petición de parte interesada, siempre y cuando justifique fuerza mayor o caso fortuito.

4. Si asisten las dos partes a la audiencia, la o el sustanciador procurará un acuerdo entre las partes, que constará en el acta de audiencia.

5. Si las partes llegan a un acuerdo en la implementación de una medida de protección, se dispondrá una de las contempladas en la ley, tendiente a favorecer las relaciones entre las partes y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.

6. Si no fuere posible el acuerdo, la autoridad sustanciadora escuchará la intervención del solicitante o afectado, quien expondrá, de ser el caso, la posible vulneración y los fundamentos de su solicitud; posteriormente, intervendrá la persona o entidad requerida, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la solicitud. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.

7. En el caso de que dentro de las pruebas se requiera la realización de un interrogatorio, la persona interrogada deberá contar con un abogado.

Av. De los Shyris N37-252 entre el Zurriago y La Tierra-Edf.Zambrano
Teléfax: (593.2)2252614/2265946
Quito - Ecuador
www.dpe.gob.ec

8. La unidad sustanciadora, de considerarlo necesario, para la práctica de la prueba podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días, sin perjuicio de que en la calificación de la petición se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.

9. Si la audiencia se extiende más allá de las ocho (8) horas consecutivas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse, salvo fuerza mayor.

10. No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.

11. Una vez concluida la audiencia, en un término no mayor a seis (6) días, la autoridad sustanciadora, procederá a emitir un informe no vinculante, al que acompañará la información levantada, la prueba practicada y el acta de la audiencia, así como un proyecto de resolución del caso. Este informe deberá contener conclusiones sobre el caso tramitado y emitirá la recomendación clara sobre la procedencia o no de dictar la medida de protección o de cumplimiento obligatorio. Toda la documentación será enviada al Director o Directora General Tutelar en el término de 48 horas.

Artículo 8. De la Resolución.- El Defensor o Defensora del Pueblo resolverá sobre peticiones de medidas de protección o medidas de cumplimiento obligatorio. Ejercerá esta competencia por delegación, el Director o Directora General Tutelar de la Defensoría del Pueblo.

En ningún caso, el Director o Directora General Tutelar emitirá la respectiva resolución en un plazo mayor a diez (10) días, contados a partir de la recepción del informe y proyecto de resolución correspondientes.

Artículo 9. De la Reconsideración.- Procede la reconsideración a petición de parte ante la inadmisibilidad declarada por la unidad sustanciadora, o de las resoluciones que por delegación sean emitidas por la Dirección General Tutelar.

La solicitud de reconsideración deberá ser interpuesta en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la notificación de la providencia de inadmisibilidad o de la resolución correspondiente

Será competente para resolver estos pedidos de reconsideración, en un plazo no mayor a 10 días, el Adjunto o Adjunta de Derechos Humanos y de la Naturaleza.

En cualquier caso, una medida de protección dictada surtirá efecto mientras se resuelve la solicitud de reconsideración.

Av. De los Shyris N37-252 entre el Zurriago y La Tierra-Edf.Zambrano
Teléfax: (593.2)2252614/2265946
Quito - Ecuador
www.dpe.gob.ec

Artículo 10. De la Revocatoria.- El Defensor o Defensora del Pueblo podrá revocar una medida de protección o de cumplimiento obligatorio, siempre que esta no haya sido ampliada o reformada por un juez previamente, en cualquier momento, cuando a su juicio existan situaciones no conocidas por la Defensoría del Pueblo al momento de resolver o cuando se pudieren aplicar medidas distintas para conseguir el efectivo ejercicio de los derechos de la persona beneficiaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En lo no previsto en esta norma se deberá aplicar lo establecido en las contenidas en las normas procesales vigentes en la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDA.- En los casos en los que el Defensor o Defensora del Pueblo sea la autoridad que emita la medida de protección o de cumplimiento obligatorio, la reconsideración procederá ante la misma autoridad.

TERCERA.- Las directrices de implementación de esta norma serán emitidas por la Dirección General Tutelar.

CUARTA.- Se delega para la admisión, conocimiento y tramitación de los procesos de medidas de protección o cumplimiento obligatorio, hasta el levantamiento del informe, a las Coordinadoras y Coordinadores Generales Defensoriales Zonales y Delegados y Delegadas Provinciales de la Defensoría del Pueblo y Directores y Directoras Nacionales de la Dirección General Tutelar, dentro del ámbito de su competencia. Esta delegación entrará en vigencia a partir de la suscripción del presente instrumento y tendrá validez mientras el mismo se encuentre vigente.

QUINTA.- Se delega para la resolución de los procesos de medidas de protección o cumplimiento obligatorio, al Director o Directora General Tutelar de la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia. Esta delegación entrará en vigencia a partir de la suscripción del presente instrumento y tendrá validez mientras se encuentre vigente.

SEXTA.- Se delega para el conocimiento y tramitación de las solicitudes de reconsideración de medidas de protección o cumplimiento obligatorio, al Adjunto o Adjunta de Derechos Humanos y de la Naturaleza, dentro del ámbito de su competencia. Esta delegación entrará en vigencia a partir de la suscripción del presente instrumento y tendrá validez mientras se encuentre vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los casos que hayan ingresado a la Defensoría del Pueblo antes de la suscripción del presente instrumento se seguirán tramitando con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 058-DPE-CGAJ-2015, para lo que se delega expresamente su resolución al Director o Directora General Tutelar.

Av. De los Shyris N37-252 entre el Zurriago y La Tierra-Edf.Zambrano
Teléfax: (593.2)2252614/2265946
Quito - Ecuador
www.dpe.gob.ec

SEGUNDA.- Los casos que hayan ingresado a la Defensoría del Pueblo antes de la suscripción del presente instrumento, y que sean objeto de inadmisibilidad, serán tramitados y proveídos por la Directora o Director Nacional de Atención Prioritaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguense las disposiciones contrarias a esta norma en particular los artículos 40 y 41 de la Resolución No. 058-DPE-CGAJ-2015.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza, a la Dirección General Tutelar y a la Dirección Nacional de Atención Prioritaria dentro del ámbito de sus competencias.

De la difusión del presente instrumento, encárguese la Dirección Nacional de Secretaría General en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Dirección Nacional de Comunicación Social.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 29 de junio de 2017.

Ramiro Rivadeneira Silva
DEFENSOR DEL PUEBLO

Av. De los Shyris N37-252 entre el Zurriago y La Tierra-Edf.Zambrano
Teléfax: (593.2)2252614/2265946
Quito - Ecuador
www.dpe.gob.ec